



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/286/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de abril dos mil veintiuno. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/286/16, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] comisionado al [redacted] de [redacted] [redacted] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

se anexa

COPIA GENERAL  
Sustancie  
se aplican  
señal

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. José Jesús Cáñez Valdez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que con auto dictado el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 248-264).-----
- 3.- Los días dos y quince de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] (fojas 287-317) y [redacted] (fojas 319-350), respectivamente; asimismo, el día cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 391-423), y el día trece de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] [redacted] (fojas 426-460), mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa. En dichas diligencias, se les citó en términos

de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- De igual forma, el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 539-569), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, en auxilio a las actividades de esta unidad administrativa, sin embargo, dadas las circunstancias particulares que acontecían en el momento procesal en que se encontraba el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó mediante auto de ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 574-575), ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado acusado, por medio del expediente **RO/286/16-BIS**.-----

5.- Que a las doce y trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] acompañado de su abogado (foja 359-364) y de [REDACTED] (fojas 376-382) respectivamente; asimismo, a las diez horas del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la abogada de [REDACTED] [REDACTED] en su representación (fojas 469-479) para el desahogo de su Audiencia de Ley, así como a las diecisiete horas del uno de octubre de dos mil dieciocho se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] acompañado de su abogada (fojas 512-520), donde presentaron escritos de contestación por medio de los cuales, los encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos

materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. JOSÉ JESÚS CÁÑEZ VALDEZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 11), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 12) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada, entre otros, por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, expedida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 14); copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha ocho de junio de dos mil diez, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] (foja 113); copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha ocho de junio de dos mil diez, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] (foja 115); y, copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha ocho de junio de dos mil diez, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] (foja 114). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,**

**TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. José Jesús Cáñez Valdez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11) y el acta de protesta del cargo (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14, 113, 114 y 115.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José Jesús Cáñez Valdez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 11-247) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

(fojas 582-584), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce y trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] acompañado de su abogado (foja 359-364) y de [REDACTED] (fojas 376-382), respectivamente; asimismo, a las diez horas del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la abogada de [REDACTED] [REDACTED] en su representación (fojas 469-479), así como a las diecisiete horas del uno de octubre de dos mil dieciocho se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su abogada (fojas 512-520), donde realizaron diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentaron escritos de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
Y RESPONSABILIDAD DE FISCALÍA

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 582-584), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, de los servidores públicos encausados, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su

carácter de [REDACTED] comisionado al [REDACTED] de [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), deviene del oficio No. 1772/2015 de cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. Amos Benjamín Moreno Ruiz, entonces Director General del (CECYTES), en donde informó al denunciante, que se tenía conocimiento de algunas irregularidades en la obra "TRABAJOS CONSISTENTES EN REPARACIÓN DE TECHOS, EDIFICACIÓN DE BEBEDEROS, INSTALACIÓN DE PISO Y APLICACIÓN DE PINTURA EN EL PLANTEL EMSAD CUMPAS, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA", amparada bajo el contrato CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.024.2015, suscitadas dentro de la reunión del comité de adquisiciones de fecha veintidós de junio de dos mil quince. -----

--- En dicha reunión del Comité de Adquisiciones, se advierte el punto número siete, que se votó a favor de la erogación por la cantidad de \$145,810.00 (son: ciento cuarenta y cinco mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) para realizar reparaciones e instalaciones del EMSAD Cumpas y que del procedimiento para realizar tal gasto, hacen presumir que no existe justificación apegada al reglamento del Comité de Adquisiciones, pues los documentos para que se realizara esa obra no se encontraron anexos dentro del acta del comité, incumpliendo así con el Reglamento del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora en su artículo 7, fracción I, que establece que el comité deberá "*deliberar y tomar decisiones en relación a las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios que el Secretario Ejecutivo presente para su análisis y aprobación*"; dicho puesto de Secretario Ejecutivo lo fungió [REDACTED] -----

--- En ese orden de ideas, se encontró que en el acta de la 5ª reunión del Comité de Adquisiciones de veintidós de junio de dos mil quince, se aprobó que dicha obra fuera ejecutada por GRUPO GATSAR, S.A. DE C.V., derivando en la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.024.2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, relativo a "REPARACIÓN DE TECHOS, EDIFICACIÓN DE BEBEDEROS, INSTALACIÓN DE PISO Y APLICACIÓN DE PINTURA EN EL PLANTEL EMSAD CUMPAS, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA", por el monto de \$169,139.60 (son: ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve 60/100 M.N.), importe ya con IVA. Así, el denunciante menciona que de acuerdo al procedimiento 51-DAD-P01/REV.01, establece que debe haber un análisis de evaluaciones de precios y propuestas pero no hay evidencia de que ello ocurrió así en la reunión del comité de adquisiciones ya señalada.-----

--- En esas condiciones, el denunciante señaló que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] comisionado al [REDACTED] de [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), incumplieron con una serie de disposiciones aplicables, en relación con el uso y manejo de recursos económicos públicos, pues tenían la encomienda de, entre otras cosas, de vigilar las disposiciones

que norman la estructura y funcionamiento del Colegio, así como hacer cumplir los procedimientos del mismo. -----

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



SECRETARÍA DE LA CONT  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE RES  
SECRETARÍA DE

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por los encausados mediante la audiencia de ley, de la manera siguiente: -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] comisionado al [REDACTED] de [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de

concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia ante esta autoridad (fojas 359-375), esta autoridad advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...No omito comunicarle a Usted, que dentro del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, se aprobó y estuvo de acuerdo con la contratación de obra pública CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015, realizado en el Plantel EMSAD de CUMPAS, tal y como se desprende de las probanzas que obran en autos, en relación a las sesiones celebradas por dicho comité. Además, el [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, mediante oficio número **DA-192/2015**, solicitó al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, la autorización para la adjudicación en forma directa de la contratación para mantenimiento y rehabilitación de diversos planteles, entre los cuales, se encuentra en el Plantel EMSAD de CUMPAS, que dio origen al contrato **CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015**. En dicho oficio, se exponen los argumentos y justificaciones que hacen necesarios dichos mantenimientos y rehabilitación. Siendo el caso, que el Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, mediante oficio **22.02.596/2015**, dio su aprobación y autorización para la contratación de la obra pública **CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015**, realizados en el Plantel EMSAD de CUMPAS, tal y como se desprende de las probanzas que obran en autos. Por lo tanto, tenemos que dentro de la contratación de obra pública **CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015**, previo a la asignación de los contratos, tuvieron intervención directa el **Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora**, quien consideró correcto y necesario el mantenimiento y rehabilitación del EMSAD de CUMPAS. En ese sentido, rechazo categóricamente que haya existido irregularidad alguna en mi actuación, sino que la misma se realizó única y exclusivamente velando por el bien de la Institución y el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma, por lo que reitero una vez más, mi absoluta inocencia respecto de los hechos que se me imputan y la existencia de insuficiencia probatoria respecto de mi presunta responsabilidad."-----

SECRETARÍA DE FISCALÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

--- En ese sentido, el encausado ofreció como medio de prueba el **Informe de Autoridad** a cargo del [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por medio del cual debía remitir la copia certificada del oficio número **DA-192/2015**, signado por el [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y

dirigido al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó la autorización para la adjudicación en forma directa de la contratación para mantenimiento y rehabilitación de diversos planteles, entre los cuales, se encuentra el Plantel EMSAD de CUMPAS, que dio origen al contrato **CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015**, donde se expusieron los motivos y justificaciones para la citada solicitud; medio de prueba que le fue admitido mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 582-584) -----

- - - En atención a lo anterior, esta resolutora, después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no es posible acreditar que [REDACTED] [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se le imputan, por las razones siguientes: -----

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] comisionado al [REDACTED] de [REDACTED] adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), presuntamente, no se apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, pues se advirtió que incumplió con una serie de disposiciones aplicables, en relación con el uso y manejo de recursos económicos públicos, pues tenía la encomienda de, entre otras cosas, de vigilar las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Colegio, así como hacer cumplir los procedimientos del mismo, lo cual no ocurrió al no vigilar que hubiera una evaluación completa de las propuestas presentadas por contratistas para el mantenimiento y rehabilitación de diversos planteles, entre los cuales, se encontraba el Plantel EMSAD de CUMPAS. -----

- - - No obstante lo anterior, esta resolutora advierte que el encausado aseguró que el Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, solicitó por medio del oficio número **DA-192/2015**, al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, autorización para la **adjudicación en forma directa** de la contratación para mantenimiento y rehabilitación de diversos planteles, entre los cuales, se encontraba el Plantel EMSAD de CUMPAS, donde se expusieron los motivos y justificaciones para la citada solicitud. -----

- - - Atendiendo a dicho medio de prueba, se advierte de constancias a fojas 586 y siguientes, que el quince de diciembre de dos mil veinte, el Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, C.P. Ubaldo Peralta López, por medio del Oficio Núm. DA-081/2020, remitió respuesta al **Informe de Autoridad** solicitado previamente, anexando copia certificada del Oficio **DA-192/2015**, y anexos. -----

- - - Así, se observa que, en efecto, el entonces Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, Ing. [REDACTED] al C.P.C. Saúl López Montiel, entonces Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, solicitó el ocho de junio de dos mil quince por el oficio ya mencionado, autorización para

la adjudicación en forma directa de la contratación para mantenimiento y rehabilitación de planteles, correspondiente a las partidas 35103, 31103 y 35301 con origen de recurso estatal y 35701 de origen propio, solicitando, en lo que nos interesa, autorización por **\$169,139.60 (son: ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)** para el **"Suministro y reparación de plafón en aulas, construcción de bebederos, colocación de vitropiso en aulas dañadas y aplicación de pintura en Plantel Cumpas"** (fojas 588-590).-----

--- Bajo esa premisa, el dieciséis de junio de dos mil quince, mediante Oficio No. **22.02.596/2015**, el entonces Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, C.P.C. Saúl López Montiel, dio su aprobación para la contratación de las obras públicas solicitadas mediante oficio **DA-192/2015**, dentro del cual se encontraba **Suministro y reparación de plafón en aulas, construcción de bebederos, colocación de vitropiso en aulas dañadas y aplicación de pintura en Plantel Cumpas** por **\$169,139.60 (son: ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)** (fojas 591-593).-----

--- En ese sentido, esta resolutora advierte que si bien en el Acta de veintidós de junio de dos mil quince, el Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, estableció en el punto 7 del acuerdo, que las reparaciones e instalaciones en el EMSAD se realizarían con la empresa GRUPO GATSAR, S.A. de C.V., originando se celebrara el contrato de obra pública **CECYTES.OBRAPÚBLICA.AD.24.2015**, se tiene que previo a la asignación de los contratos, el **Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora** autorizó la adjudicación directa de las obras señaladas en el Oficio No. **22.02.596/2015**, y, considerando que de las propuestas presentadas en la reunión mencionada, la de menor cuantía es aquella que representaba la empresa GRUPO GATSAR, S.A. de C.V., justificación así el hecho de otorgar la obra a dicho contratista.-----

--- Lo anterior se considera así, pues si bien el procedimiento de 51-DAD-P01/REV.01, establece que debe haber un análisis de evaluaciones de precios y propuestas, y, de la revisión documental no se encontró evidencia de que ello ocurrió de tal manera, ésta que resuelve, encuentra que previo a la reunión de veintidós de junio de dos mil quince, el día dieciséis de junio del mismo año, el Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, **autorizó la adjudicación directa de las obras señaladas**, por lo que, no obstante no se advierta un análisis de evaluación de precios y propuestas, dicho procedimiento no podía ser aplicable al caso concreto, pues el Comité de Adquisiciones del Colegio optó por otorgar la obra pública de manera directa a GRUPO GATSAR, S.A. de C.V. en virtud del **monto autorizado para la ejecución de la misma**, pues las cotizaciones de las propuestas de los contratistas que no obtuvieron la adjudicación, sobrepasaban el monto autorizado para la adjudicación directa de la obra, correspondiente a **\$169,139.60 (son: ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, ya con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), **-\$145,810.00 (son: ciento cuarenta y cinco mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)** el subtotal del monto de la ejecución de la obra sin IVA-.-----

--- Es por lo anteriormente expuesto, que esta resolutora advierte que le asiste razón al encausado, pues había justificación para que no obrara el análisis de las propuestas presentadas para el



ejecución de las obras, en virtud de que habían sido autorizadas diversas adjudicaciones directas para el mantenimiento, instalación, reparación y rehabilitación de diversos planteles de CECYTES, tal y como quedó acreditado en líneas anteriores.-----

--- Así pues, no se acredita que [REDACTED] hubiera faltado con su actuar a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba, por lo que se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a su favor, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra.-----

--- La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

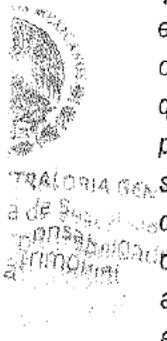
--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demostró su responsabilidad; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro digital 2006590, y que a continuación se transcribe:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. Siguiendo la misma línea de análisis, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que, si bien los co-encausados desempeñaron cargos distintos, estos fueron denunciados por los mismos hechos y la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada; así, se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos para [REDACTED] expuestos en el punto considerando VI.-----

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos VI y VII de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los licenciados Carlos Anibal Maytorena

Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los ciudadanos licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/286/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted], [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

Lista - Con fecha 14 de abril de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.-**

GECC